

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO V.

MÉXICO: SÁBADO 29 DE OCTUBRE DE 1870.

NÚM. 18.

LEGISLACION DE MINAS.

ARTICULO XI.

MODOS DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD.—GENERALIZACION.—JUICIO CRITICO DE LA LEGISLACION VIGENTE.—ESTUDIO DE LEGISLACION COMPARADA. *

A medida que la civilizacion avanza en un pueblo, sus gobernantes aspiran á dar mayor solidez y respetabilidad al principio de propiedad, procurando que todas las cosas tengan un dueño conocido que cobrándoles amor las haga progresar, desarrolle sus elementos de riqueza para que produzcan cuanto mas sea posible, y dando á los propietarios la mas perfecta tranquilidad en sus derechos, á fin de que sin temor de que su trabajo se nulifique con una arbitrariedad, se empeñen en el adelanto de sus bienes respectivos, y haciéndose mas ricos, hagan tambien que aumente la prosperidad general. Cuando á los ojos de la ley estaban confundidas la propiedad y la posesion, como en los pueblos en que se tiene en poco el derecho de propiedad, el anhelo del que se encuentra poseedor de alguna cosa consiste, no en obtener los frutos mejores y los mas durables, sino los mas fáciles y breves de conseguir, para consumirlos desde luego y gozar de ellos ántes de que otro mas audaz ó mas favorecido venga á despojarlo de aquello que adquirió con sus labores y con su inteligencia. Los atentados contra la propiedad atacan siempre directamente á la familia: los modernos socialistas, generalmente hablando, adoptan como principio administrativo la promiscuidad de las mujeres, lo mismo que los antiguos comunistas, aquellos hombres que animados por las mas rectas intenciones fundaron los conventos de religiosos, que se desnudaban del derecho de propiedad, establecieron el celibato como base de sus estatutos. Unos y otros, dirigiéndose á fi-

nes diametralmente opuestos y usando de medios diferentes, ministran la prueba de que sin la propiedad individual la familia es imposible, y por lo mismo lo es igualmente la sociedad civil.

De estos principios, cuya verdad es incuestionable en el terreno de la filosofía, se deriva rectamente la máxima de la inviolabilidad de la propiedad privada; pero no basta que en un código político se asiente este principio, ni basta tampoco que se cuide la propiedad de las invasiones violentas que cometen los individuos, sino que tambien y tal vez ántes que todo, es preciso evitar en las leyes y en los actos administrativos todo lo que se dirija á disminuir este derecho ó á dejarlo en la incertidumbre. La fuerza puede repelerse con la fuerza, y el abuso puede reprimirse con el ejercicio de un derecho legítimo; mas los ataques que la ley autoriza, y los que vienen apoyados con la majestad del poder público, son superiores á los medios que se hallan al alcance de un individuo: éste no los puede rechazar, y tiene que presenciar con resignacion aquel despojo, aquella disminucion de los derechos que formaban su patrimonio; de aquí nace el desaliento que es causa de la miseria comun y fuente de desgracia para las naciones.

Tratando de la propiedad minera, y dando por admitido que el dominio radical existe en la nacion, hay que considerar la distribucion de estos fundos, su adquisicion y la conservacion de la propiedad en el dominio de aquel á quien se haya adjudicado. Las minas ántes de que pertenezcan á un individuo, se hallan en la mis-

(*) Véase el tomo IV del DERECHO, pág. 1ª

ma situacion que el mas adelantado socialismo deseara que tuviesen todas las propiedades, es decir, que la administracion pública es dueña de ellas, y las puede distribuir como le parezca mas conveniente para la utilidad general. No hay duda de que el mayor absurdo que se observa en las máximas socialistas en puntos de propiedad, y fuera de los errores á que les ha inducido su inmoderado empeño de reformar la tierra y los cielos, nace de que para poder plantearlas se necesita que de la masa de los bienes de los particulares se haga un fondo comun; pero una vez realizada la existencia imposible de este fondo, seguramente lo que mejor puede hacerse con él, es repartirlo segun determinados principios, que tengan por base el bien de la comunidad con preferencia al beneficio particular. *A cada uno segun su capacidad. A cada capacidad segun sus obras.* Tal es la fórmula de Saint-Simon, y que pretenden que se aplique los que suponen que la propiedad privada es un abuso. Pues bien: esta fórmula que no puede realizarse tratándose de los bienes del individuo, es aplicable cuando se refiere á aquellos bienes de que la nacion puede disponer libremente. Las minas son ese fondo comun al cual tienen derecho todas las personas que pertenecen al *Falansterio*, y el legislador debe preocuparse fuertemente sobre la manera de distribuir este fondo, conforme á las exigencias sociales. Verdad es, que una vez hecha la distribucion, consignada la propiedad, tendremos que salir de las regiones imaginarias, y asentando humildemente nuestra planta en este suelo, olvidarémos los *grupos*, las *séries*, y las *falanges* de Carlos Fourier, para dar lugar al propietario absoluto, que, dueño exclusivo de la finca metálica, la administre científicamente y disponga de sus frutos con entera libertad.

Consiste, pues, la esencia de nuestras teorías en materia de minas, en que ántes de la adjudicacion se asegure con entera certidumbre la autoridad administrativa de que la negociacion existe y puede ser permanente; de que el concesionario se consagrará con afan y constancia al laborío y mejora del fundo que vá á explotar, y de que el trabajo que haya de emprenderse será arreglado á los principios de la ciencia, tanto para tener mayores probabilidades de buen éxito, como para que no se ponga en riesgo la existencia de los operarios; pero una vez otorgada la mina, concedida la propiedad á algun individuo, los derechos de éste deben ser respetados, como los de cualquier otro propietario, de la misma manera que la civilizacion ha hecho que se considere por miras de bien general á todos los particulares que se hacen dueños de alguna cosa.

La sólida propiedad en las minas aumentaria notablemente la riqueza nacional: hoy, aquellas no tienen mas valor que el de los frutos que producen; estos son los que se compran y se venden, los que entran en el comercio y son susceptibles de sufrir en el cambio; las minas en sí mismas nada valen: ¿quién impondria su capital sobre una mina? ¿Quién la tomaria en arrendamiento por tiempo determinado? ¿Quién, en fin, haria con estos fundos las operaciones diferentes que se practican con los otros bienes raíces? Para hacerse rico por medio de las minas, no basta poseer vastos conocimientos en el ramo, ni tener un gran caudal, ni llevar al último extremo las economías en la negociacion; lo que se necesita es tener buena suerte, que el destino ó la Providencia quieran premiar al trabajador con su liberalidad; pero como no todos los hombres tienen amor á los juegos de azar, ni pueden arriesgar sus capitales en especulacion tan aventurada, se retraen de todo participio en esta especie de negocios, y por este motivo yacen abandonadas riquezas inmensas, que bien explotadas serian fuente de opulencia y de prosperidad para la República.

Sin embargo, jamás se conseguirá que la propiedad minera tenga toda la solidez conveniente, ni que ella produzca todos los buenos resultados que se pudieran desear, si no se procura reglamentar de una manera bien ordenada su adquisicion. Hemos visto ya que sobre este particular hay dos sistemas bien distintos, pues ó se deja á los particulares en entera libertad para disponer de la propiedad subterránea confundiéndola con la superficial, ó se dan ciertas reglas especiales mediante las cuales, separándose un derecho del otro, las minas se puedan adquirir aun sin tener derecho sobre el terreno que cubre la explotacion. Malo y dañoso, como es el primer sistema, es preferible al segundo cuando éste no se dirige á su objeto; la intervencion administrativa en este caso solo sirve para embarazar el curso de la riqueza, es un obstáculo que se opone al progreso y se convierte en una especie de tiranía repugnante. La intervencion debe extenderse á todo lo que sea necesario, y tiene que desaparecer tan luego como no existen los motivos que le dieron lugar. En Inglaterra, en ese país clásico de la libertad social, es libre el laborío de las minas (con excepcion de las de oro y plata), y vemos cuánto desarrollo han tenido la explotacion del hierro en el país de Gales y en Staffordshire, la del estaño en Cornwall y Devon, y sobre todo, la de carbon de piedra en Northumberland, Durham y Cumberland, miéntras que puede decirse nulo el producto del oro y de la plata, cuyos criaderos, conforme á la ley, pertenecen á la corona, lo

cual nos demuestra que por malo que sea un sistema, debe aplicarse en todo su desarrollo para que sus consecuencias sean ménos dañosas.

En nuestros anteriores artículos hemos demostrado con argumentos tomados de la razon y de la experiencia, que el ramo de minería no puede progresar dejando al trabajo en una libertad absoluta, porque como éste no llevaria mas guía que el interés privado, se encontraria con frecuencia en antagonismo con los intereses comunes, daria lugar á litigios complicados, que en último resultado cederian en perjuicio de las mismas explotaciones. Es por lo mismo, un punto cierto y comprobado, que la intervencion administrativa es necesaria para que las minas se labren debidamente y adquieran todo su desarrollo. Esta intervencion debe verificarse en la exploracion, en la adquisicion y en la explotacion: en la exploracion la autoridad tiene que saber si la mina realmente existe, si sus productos serán bastantes para proveer á su laborío, y si hay ó no daño de tercero: en la adquisicion ha de atenderse á la cosa que se pretende, y que ya ha dado á conocer la exploracion y á la persona que solicite adquirir. Esta debe ser abonada y dar garantías de que no abandonará el trabajo. La explotacion debe arreglarse en el título de dominio, para evitar cuestiones ulteriores y obtener que en lo sucesivo la autoridad solo intervenga en cuanto á las faltas de policía. Entre nosotros la exploracion no es necesaria, la adquisicion se verifica en favor del interventor, y la explotacion se hace conforme á preceptos invariables que la Ordenanza contiene. Todo esto es abiertamente contrario á los verdaderos intereses del ramo de minería.

La exploracion prévia no solo es conveniente para adquirir la certidumbre de la existencia de la mina y del carácter de los metales, sino tambien para que durante el tiempo que en ella se ocupe el solicitante, puedan ventilarse y resolverse las oposiciones que se presenten, sin que vengan á servir de obstáculo despues para el laborío. En efecto, entretanto que la exploracion se verifica, la mina se considera como propiedad nacional, y la oposicion que se haga contra su adjudicacion tiene el carácter de meramente administrativa, miéntras, que si se dá entrada despues á estas oposiciones en contra del propietario particular, la controversia se hace judicial, trae consigo las moratorias anexas á todo litigio, y produce serios embrazos en la explotacion.

Es de sentirse que no se hallen organizados en el país los tribunales administrativos que cada Estado como entidad soberana debiera tener: esto dá ocasion á que muchas cuestiones

queden sin resolverse por falta de autoridad competente, con grave perjuicio de los ciudadanos, ó á que las cuestiones se hagan litigiosas, desnaturalizándolas ó dándoles un giro contrario al que conforme á los principios debieran tener: así vemos que varios actos de la autoridad no tienen reparacion posible, ó que se les dá el aspecto de juicios de amparo, ó controversias ante la Suprema Corte de Justicia, cuando no son mas que diferencias administrativas que breve y sumariamente podria concluir el tribunal propio de la cuestion que se verse. Limitándonos á lo perteneciente á la minería, hay en algunos Estados una diputacion que conoce de lo administrativo; pero ni estas diputaciones se hallan revestidas de todas las facultades que seria conveniente que tuviesen para dar el lleno á su encargo, ni tienen con el Poder ejecutivo, el enlace que deberian tener para que sus determinaciones estuviesen revestidas de la debida respetabilidad, ni existen estas diputaciones en todos los Estados; pues, por ejemplo, los casos de esta naturaleza que se dan en el Distrito federal, son decididos arbitrariamente por el Ministerio de Fomento.

Conocido ya lo que nuestra legislacion establece, digamos en breves palabras lo que se practica en Francia, para que se pueda formar la comparacion entre ambas, y á fin de que se conozca la filosofía y estudio que ésta encierra; mas ántes debemos advertir que las leyes francesas que hoy se observan en esta materia, tienen por base el decreto de 22 de Julio de 1791 expedido por la Asamblea constituyente, que fué el congreso mas popular y mas liberal que se registra en los anales de la historia moderna.

La exploracion de las minas, puede hacerse por el propietario de la superficie, con su permiso, ó á pesar suyo, con una autorizacion del Gobierno dada despues de haber consultado á la administracion de minas, y de haber oído al propietario. En este caso, el explorador tiene los mismos derechos que los agentes de la administracion cuando hacen las investigaciones necesarias para cualquiera empresa de utilidad pública; pero no puede practicar excavaciones, abrir pozos, etc. en los recintos cercados, ni en los terrenos que se hallen á ménos de cien metros de las habitaciones, si no es con el consentimiento del propietario de los edificios. Las oposiciones de los propietarios fundadas en estos motivos, se deciden por los tribunales ordinarios. A estos corresponde igualmente impedir las exploraciones que se hacen sin las autorizaciones necesarias.

Aunque la exploracion se haga de una manera regular y ordenada, dá lugar á la indem-

nizacion previa, como toda obra que tiene por objeto el interés general. Si ha mediado arreglo entre el propietario y el explorador, y surgiese alguna controversia respecto de su ejecucion ó inteligencia, deberá ser decidida por la autoridad judicial; pero si por falta de arreglo, la cuestion versare sobre la cantidad á que debe ascender la indemnizacion, ésta se fija por el consejo de prefectura, como punto meramente administrativo.

Una vez que la mina ha sido descubierta, todo individuo, ya sea el propietario de la superficie, el inventor ó cualquiera otro, aunque no sea frances ni haya tenido participio ninguno en la exploracion, tiene derecho para solicitar que el fundo se le conceda en propiedad, justificando que posee los elementos necesarios para emprender y dirigir las labores, y para satisfacer los impuestos y las indemnizaciones que la negociacion exija. Estas solicitudes acompañadas con un plano formado por un ingeniero en minas, se dirigen al prefecto, quien las manda asentar en el registro que hay establecido para este efecto, y en el término de diez dias manda hacer los pregones y fijar los avisos en los lugares señalados. Cuatro meses deben durar puestos los avisos, en cuyo tiempo se presentan las demandas *en oposicion* y las demandas *en concurrencia*, asentándose en el registro tanto unas como otras. Formado el expediente de esta suerte, el prefecto disfruta del término de un mes para emitir su dictámen, el cual, con las demás constancias, debe remitirse al ministerio de obras públicas, que á su vez lo pasa al consejo de Estado.

Antes de que se pronuncie la resolucion definitiva, pueden seguirse presentando oposiciones ante el prefecto, ante el ministro ó ante el Consejo. Cuando la oposicion se funda en derechos de propiedad, anteriormente adquiridos, el expediente se pasa á la autoridad judicial para que lo decida conforme á los preceptos generales del derecho civil; pero si la oposicion se apoya en motivos de competencia administrativa, ó en otros semejantes, al Consejo es á quien corresponde apreciarla. Las demandas *en concurrencia*, no tienen mas objeto que sostener la preferencia que merece el que las presenta sobre los demas solicitantes, ya por las mayores ventajas que aquel ofrece á la administracion, ó por las mejores garantías que presta de que posee los recursos necesarios para mantener la explotacion en todo su desarrollo: de consiguiente, este punto es de la competencia exclusiva de la administracion, la cual concede la mina á quien mejor le parece, y contra su fallo no queda recurso alguno, si no es que éste se funde en que hayan faltado algunas de las solemnidades pres-

critas por la ley para pronunciarlo; pero el decreto de concesion, revestido de las solemnidades legales, debe ser obedecido y respetado en todas sus partes: establece la division entre la propiedad superficial y la subterránea, hace de la mina una propiedad nueva, y traslada en beneficio del concesionario todos los derechos que hayan podido tener los dueños de la superficie, los descubridores ó cualesquiera otros. Esta propiedad es raíz, puede gravarse con hipotecas, y sobre ella tienen el derecho de re-faccionarias las personas que hayan provisto de fondos para los gastos de exploracion ó para los de explotacion.

Estas son, en breve compendio, las disposiciones que hoy rigen en Francia, que han sido fruto de la experiencia y del estudio, y que han dado el admirable resultado de que hoy sea imposible el abandono de las minas por falta de trabajo. En tres puntos mejoran estas medidas á nuestra legislacion: en la exploracion previa, en la libertad que se reserva la administracion de conceder la mina á la persona que tenga mayor aptitud para explotarla, y en la propiedad absoluta de que disfruta el concesionario. La exploracion asegura respecto de la existencia del fundo metálico; dá á conocer la naturaleza de los minerales que aquel terreno encierra; hace posible que anticipadamente se fije el género de explotacion á que la mina se puede someter, y demuestra la necesidad y conveniencia de la expropiacion del dueño de la superficie. La facultad por parte de la autoridad administrativa para adjudicar la mina al pretendiente que tenga mejores recursos para el laborio y para cumplir con las obligaciones que trae anexas consigo una propiedad tan costosa, produce para la sociedad la garantía, casi la seguridad de que la mina no será mal trabajada ni se llegará á abandonar su explotacion; y finalmente, la propiedad tranquila del fundo en tanto que se cumple con las ordenanzas, será un estímulo grande para atraer los grandes capitales hácia estas empresas: pero este es un punto que todavía tendremos que tratar mas extensamente cuando nos ocupemos de los modos de conservar la propiedad, bastando por ahora las indicaciones que dejamos hechas sobre este particular.

Sin embargo, estériles serán todos los esfuerzos que hagan los legisladores por dar fomento á la minería en México, si no proveen ántes á proteger la inmigracion extranjera, y á consolidar la paz interior. Ante todo, y para que una buena ley surta sus efectos, se necesita que haya quien la obedezca; y si esto no se consigue, ya porque la escasez de la poblacion impida su cumplimiento, ya porque no

se ejecute á causa de la perturbacion del órden público, las disposiciones mas excelentes vienen á quedar reducidas á letra muerta, y pierden con el transcurso del tiempo todo el mérito que tengan, atribuyéndose á defectos de ellas mismas lo que tiene su origen en circunstancias extrañas. En comprobacion referiremos un hecho histórico generalmente conocido, pero que los mexicanos jamás debemos olvidar, porque nos sirve de grande ejemplo. Apénas obtenida nuestra independenciam, surgió en Europa, y especialmente en Inglaterra, un verdadero entusiasmo por la explotacion de nuestras minas. Las obras del baron de Humbolt, que revelaron al mundo las riquezas que yacían en el suelo mexicano, contribuyeron en gran manera á dar popularidad á las empresas mineras: con este fin se formaron en Londres varias compañías á principios del año de 1824: en fines de aquel año, las acciones corrian á la par en el mercado, y en el año de 1825, subieron respecto de su valor nominal. Decíase que el Nuevo Mundo se habia descubierto desde el siglo XVI; pero que sus riquezas habian permanecido ignoradas hasta entónces; y no hubo capitalista de importancia que no anhelara tomar parte en aquel movimiento general. Bajo tan halagüeños auspicios se inscribia México en el catálogo de las naciones, y habria llegado á obtener una grande importancia, si con mas cordura se hubiesen conducido sus hijos; mas éstos ambicionaron

el poder, se dividieron en diferentes bandos, y toda la energía que debieron haber puesto en levantar á su patria, la ilustracion que debieron haber empleado en mejorar sus leyes, las gastaron en sostener teorías políticas con las letras y con las armas, consiguiendo como único resultado ahuyentar los capitales que venian á dar vida á nuestro suelo. Para que se forme una idea de las riquezas introducidas en México en aquella época, nos bastará trasladar algunas cifras que tomamos del erudito Diccionario mercantil de Mac Culloch. La Compañía Anglo-mexicana expidió catorce mil acciones de millibras esterlinas cada una; tenia pues siete millones de pesos; la compañía del Real del Monte, once mil quinientas ochenta y dos acciones que valian sesenta y cuatro libras, importando su total fondo cerca de cuatro millones: la Compañía mexicana, con seis mil ciento cincuenta y cinco acciones de á cien libras, y la Compañía-unida y otras muchas, cuya memoria apénas se conserva y que habrian traído la prosperidad de este país, si los mexicanos hubiéramos tenido la circunspeccion de que nos habian dado ejemplo nuestros vecinos del Norte.

Hemos concluido la primera parte de nuestro trabajo relativo á los modos de adquirir las minas: próximamente daremos principio á la segunda, que tendrá por objeto estudiar la manera de conservar la propiedad.

JOSE LINARES.

JURISPRUDENCIA

JUICIO DE AMPARO.

Amparo concedido á unos diputados que habian sido destituidos de su encargo.

México, Octubre 10 de 1870.

Visto el juicio de amparo promovido ante el juzgado de distrito de Morelos, por los ciudadanos diputados Ignacio de la Peña y Barragan y Juan de la Portilla contra la determinacion de la legislatura de ese Estado, de la que son miembros, alegando que les impuso la pena de destitucion de su encargo, sin haberse erigido en jurado, ni haber observado ni una sola de las fórmulas que la Constitucion general garantiza á todo individuo para ser condenado: visto el informe que la diputacion permanente rindió á nombre de la legislatura, en que dice

que la determinacion reclamada se tomó como medida económica y de buen órden, aplicando esa pena á los quejosos, por no haber querido concurrir á la capital del Estado á ejercer sus funciones de diputados á pesar de habérseles llamado para el efecto: visto el pedimento del promotor fiscal del juzgado de Morelos, y la sentencia que éste pronunció negándoles el amparo. Considerando: que sea cual fuere el delito que hubiesen cometido los quejosos y la pena que por ello merecieran, nunca han podido ser sentenciados sino por el juez establecido con anterioridad al acto, y previos los requisitos que ordenan la Constitucion y leyes generales y de dicho Estado de Morelos, siendo, segun ésta, el juez competente para la sentencia, el tribunal superior del mismo; y debiéndose respetar siempre la Constitucion general

de la República, que en su art. 14 garantiza á todo individuo el derecho que tiene de ser juzgado y sentenciado solo por el juez á quien toque; y en el 20 y 21 establece que á nadie se sentencie sin su prévia citacion, defensa y demás circunstancias que expresa, no pudiendo dejar de considerar como individuos á las personas expresadas, por la circunstancia de ser diputados. Atendiendo, por otra parte, á que además de haberse violado, respecto de los CC. Peña y Barragan y Juan de la Portilla, las garantías expresadas en los artículos constitucionales citados, se atropelló con las que se otorgan á todos los representantes del pueblo para que el sufragio popular sea respetado, y garantida la libertad parlamentaria; por lo que una vez electos los diputados no pueden dejar de serlo, sino en el modo y términos que prevenga la respectiva Constitucion. Por lo expuesto, y con fundamento del artículo 101 de la general de la República, esta Corte Suprema, revocando la sentencia del juez de distrito de Morelos, falla: que la justicia de la Union ampara y protege á los ciudadanos diputados Ignacio de la Peña y Barragan y Juan de la Portilla, contra la determinacion de la legislatura del Estado de Morelos, que, violando las garantías otorgadas en los artículos 14 y 20 de la citada Constitucion general, les impuso la grave pena de destitucion de su encargo, en el que, por lo mismo, se hallan expeditos.

Devuélvanse sus actuaciones al juzgado de distrito, con copia certificada de esta sentencia; publíquese y archívese á su vez el toca.

Así lo decretaron por mayoría de votos los ciudadanos Presidente y ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos, y firmaron.—*Pedro Ogazon*.—*Juan J. de la Garza*.—*José Arteaga*.—*J. M. Lafragua*.—*P. Ordaz*.—*Ignacio Ramirez*.—*J. M. del Castillo Velasco*.—*M. Auza*.—*S. Guzman*.—*L. Velazquez*.—*M. Zavala*.—*José García Ramirez*.—*Leon Guzman*.—*Lic. Juan A. Mateos*, secretario.

JUZGADO DE DISTRITO

DE MICHOACAN OCAMPO.

Amparo concedido á un ciudadano juzgado por los tribunales militares.

Morelia, Octubre 7 de 1870.

Visto el juicio promovido por Socorro Ramirez, solicitando amparo de garantías contra la autoridad militar por la providencia que el quejoso dice dictó para que se le juzgase mili-

tarmente y se le pasase por las armas: el informe dado por la autoridad responsable: lo pedido por el ciudadano promotor; y considerando: 1º Que de dicho informe justificado no aparece que Ramirez haya sido sentenciado á la pena de muerte; pero que sí se le sometió á la autoridad militar para ser juzgado por el delito de rebellion, creyendo con esto violada en su persona la garantía que otorga al hombre el art. 13 de la Constitucion general; estando por lo mismo comprendida la queja en la fraccion I del art. 1º de la ley orgánica de 20 de Enero de 1869.

Considerando: 2º Que si bien el quejoso no expresó directamente ni la garantía violada ni la fraccion del artículo citado que la comprendia, como lo previene el art. 4º de dicha ley, sí explicó por menor el hecho que en su concepto violó aquella, lo que es bastante para resolver que si no cumplió con la letra del citado artículo, sí con su espíritu, cuya circunstancia es tanto mas atendible, cuanto que la ignorancia y condicion miserable del solicitante son notorias, y seria sumo rigor exigirle el literal cumplimiento de la ley, segun el principio de derecho *sumun jus suma injuria*.

Considerando: 3º Que de las constancias de autos aparece justificado, primero, que no se llegó á pronunciar sentencia contra el quejoso, ni ménos la de muerte: segundo, que ésta estaba siendo juzgado por la autoridad militar, y solamente por el delito de rebellion, el cual no es de la competencia de aquella, porque además de no estar comprendido el delito de Ramirez en el art. 10 de la ley de 15 de Enero de este año, los efectos de esta disposicion han cesado desde que espiró el término de seis meses que señaló su art. 1º, con el que tiene una conexion necesaria los siguientes.

Considerando: 4º Que el hecho, motivo de la queja, está plenamente probado con el informe de la autoridad responsable, y él envuelve una violacion manifiesta del citado art. 13 de la Constitucion, porque éste solo deja subsistente el fuero de guerra para los delitos que tengan exacta conexion con la disciplina militar, y la ley de 6 de Octubre de 1856 comprende en su art. 3º el delito por que se juzga al quejoso, y señala el juez que debe juzgarlo, que ciertamente no es el militar. Por tales razones, y con fundamento de los arts. 1º, 4º, 13 y 27 de la ley orgánica citada, y el 101 de la Constitucion general, se declara:

1º No ha lugar al juicio de amparo solicitado por Socorro Ramirez contra la autoridad militar, por no existir la sentencia de muerte que motivó la queja.

2º La justicia federal ampara al citado Ramirez contra la misma autoridad, por haberse

violado en su persona la garantía del art. 13 de la Constitución general.

3º Remítanse los autos á la Suprema Corte de Justicia, y copia de este fallo á los periódicos oficiales del Estado y del Gobierno general para su publicacion. Definitivamente juzgando lo decretó el ciudadano juez de Distrito del Estado de Michoacan. Doy fé.—*Gabinio Ortiz*.—(Una rúbrica).—Ante mí.—*Isidro Aleman*.—(Una rúbrica.)

Insubsistencia de un auto que aprobaba el ajuste celebrado entre un deudor y la mayoría de sus acreedores, contra la oposicion de algunos de éstos.

México, Octubre 10 de 1870.

Vistos los autos fromados á consecuencia del escrito presentado en primero de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho, por D. N. D. acompañando un convenio celebrado con la mayoría de sus acreedores, haciendo cesion de bienes: el auto de la misma fecha que admitió la cesion cuanto hubiera lugar en derecho, mandó amparar al deudor: nombró depositario interino á D. J. de la S. y defensor de ausentes al Lic. D. M. F. de J., y ordenó que se citara á junta general á los acreedores, que se verificó el día señalado: lo expuesto en dicha junta, en la que en la mayoría de los acreedores que concurrieron aprobó el convenio celebrado entre algunos acreedores y el deudor comun, que se acompañó al escrito referido en que se hizo cesion de bienes, á lo que se opusieron el Lic. D. H. R. á nombre de G., y el Lic. D. V. J., pidiendo el primero, que el concurso se tramite conforme á las Ordenanzas, habiendo salvado su voto D^a J. E. H. en nombre de B., por no ser acreedor directo del deudor, y el Lic. D. V. G. P. en representacion de la Sra. D^a D. P. de G., quien manifestó se abstenia de votar la proposicion, sobre que se admitia el convenio celebrado por los acreedores de D. con el mismo de treinta de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho, porque creía que se opone á lo prevenido en las Ordenanzas: el escrito de veintiuno de Abril presentado ántes de la celebracion de la junta por D. J. I., pidiendo que se declarase que la quiebra de D., debe sujetarse en su tramitacion á las prevenciones de las Ordenanzas de Bilbao, dictándose en consecuencia, las providencias conducentes á asegurar los bienes pertenecientes al deudor, sobre lo que formó artículo de previo pronunciamiento: el auto de veinticuatro del mismo Abril, por el que el ciudadano juez 1º de lo civil, Lic. Isidoro Guerrero, aprobó el mencionado convenio, en virtud de haberlo aprobado á su vez la mayoría de los

acreedores directos del deudor, condenando á los otorgantes y á la minoría disensiente á estar y pasar por él ahora y en todo tiempo, como por sentencia ejecutoriada, quedando en todo caso á salvo los derechos de tercero que pudieran resultar perjudicados: la apelacion interpuesta por el mencionado I., que le fué denegada en ambos efectos, y el auto de esta Sala en que se revocó la anterior calificacion y se admitió el recurso en el efecto devolutivo; y por último, lo expuesto en esta instancia, y alegado por los patronos de las partes al tiempo de la vista, con todo lo demas que se tuvo presente y ver convino. Considerando: que el auto apelado funda su resolucion principalmente en que no constaba la personalidad de D. J. I., y en que conforme al art. 20, cap. 17 de las Ordenanzas de Bilbao, las determinaciones tomadas por la mayor parte de los acreedores personales, deben mandarse cumplir y llevar á efecto, no obstante cualquiera contradiccion ó apelacion que pueda ser interpuesta por la minoría, de donde deduce, que el convenio debió aprobarse: que en cuanto á la personalidad de I., no hay duda que la tiene, porque no se presenta á nombre ajeno, sino por su propio derecho, y además ha justificado, al verse el recurso de denegada apelacion, que es tenedor de una libranza de once mil ochocientos diez y nueve ps., veintisiete cs., aceptada por el deudor comun, á la órden del girador D. I. de la T., y endosada por éste á favor de aquel, en veinticuatro de Marzo, que fué protestada ante el notario público D. Crescencio Landgrave en cuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho; y en cuanto á la disposicion del art. 20, cap. 17, de las Ordenanzas relativas á que la minoría de acreedores debe pasar por las resoluciones de la mayoría, no es aplicable al caso, en razon de que tal mandato se refiere evidentemente á los acuerdos ó ajustes que celebren entre sí los acreedores para la mejor administracion de los bienes y pronto expediente del concurso, y de ninguna manera, á los ajustes ó convenios que la mayoría de acreedores celebren con el deudor comun, pues esta clase de convenios los declara nulos el art. 22 del mismo capítulo; y considerando, por último: que no aparece que los acreedores hayan presentado los justificativos de sus créditos, como previene el art. 14, cap. 17, de las citadas Ordenanzas, y si se admitiera la simple confesion del deudor para aprobar un convenio celebrado con él, podia perjudicarse é verdaderos acreedores, supuesto que fácilmente podria entónces formarse concurso á cualquiera persona: por estas consideraciones y fundamentos legales expresados principalmente del citado art. 22, se revoca el

auto apelado, de veinticuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho, que aprobó lo acordado por la mayoría de los acreedores de D. V. D., en la junta de veinte de Abril del mismo año, y aprobó en consecuencia el convenio extrajudicial que en treinta de Marzo del mismo año, ajustó el deudor comun con algunos de sus acreedores, y condenó á la minoría disiente á estar y pasar por él ahora y en todo tiempo, y se declara insubsistente dicho convenio, quedando salvos sus derechos á las partes para promover lo que les convenga, pagando cada una las costas legales que haya causado en esta instancia. Hágase saber, y con testimonio de este auto remítanse los de la materia al juzgado de su origen para su cumplimiento. Así lo proveyeron por unanimidad los ciudadanos presidente y ministros que forman la 3ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, firmando en esta fecha que fué expensado el papel por el Lic. Joaquín Icaza.—*Cárlos Echenique.*—*J. Ambrosio Moreno.*—*Eduardo T. Arteaga.*—*José P. Mateos*, secretario.

JUZGADO 2º DE LO CIVIL.

¿Los pactos celebrados entre los particulares pueden alterar ó modificar el procedimiento ordenado por la ley en los juicios?

El agente de negocios D. M. del P., se presentó ante el juzgado 3º de lo civil en representación del Lic. J. H. R. demandando en juicio verbal á la testamentaria de D. V. F. la suma de seis mil pesos, que por mejoras que á la casa núm. 2 de la calle del Angel, debió hacer el cedente de esta testamentaria, D. L. M., según lo pactado en la escritura de arrendamiento respectiva que al efecto se adjuntó.

El fundamento que P. tuvo para promover en juicio verbal esta demanda, fué el haberse estipulado expresamente en la propia escritura de arrendamiento, que la decisión y conclusión de cualquiera dificultad que se suscitase entre los contrayentes, debía de definirse en juicio verbal, y con los recursos que para este juicio marca la ley, que es el de responsabilidad.

La parte demandada no asistió á ninguna de las audiencias de ley, y abierto el juicio á prueba, ambos litigantes produjeron las que á su derecho creyeron convenientes, para justificar su acción en la demanda principal.

Recusado el juzgado 3º de lo civil, por la testamentaria de D. V. de la F., y nombrado el 5º del mismo ramo, para la secuela del negocio, se pidió publicación de pruebas, señá-

lándose varios días para que las partes produjeran sus respectivos alegatos, y no habiéndose verificado éstos por circunstancias extrañas al caso, cambió el personal del juzgado 5º de lo civil, y por nombramiento del actor, los autos pasaron al 2º del propio rango, quien después de analizar detenidamente su estado proveyó el decreto siguiente:

México, Noviembre 3 de 1869.

Dando la ley de procedimientos de 4 de Mayo de 1857 á los juicios la forma en que deben sustanciarse, según la cantidad que en ellos se versare: siendo bien sabido que cuando las leyes exigen alguna calidad, *pro forma*, de cualquier acto, nadie puede ejecutarlo sino guardando inviolablemente esa forma: que tratándose en este juicio de un contrato de un interés de mas de tres mil pesos, su forma debe ser escrita y no verbal, como por convenio de las partes se le ha dado en él, ejecutándose aún, «cláusula 9ª», que no habria otros recursos que los que en esa clase de juicios caben, que no es otra que el de responsabilidad: que no ha estado en el arbitrio de las partes acordarla á la autoridad, sino que debe proceder de la ley y decretada por autoridad competente; y no pudiendo los litigantes hacer que las leyes que se dirigen á establecer y fijar el orden público, deje de observarse en sus negocios particulares, se determina: que el procedimiento continúe en la forma escrito que previene la ley, y siendo el estado de los autos el de alegar, entréguese á las partes por su orden para ese fin. Lo proveyó y firmó el ciudadano juez 2º de lo civil, Lic. Mariano Antunes. Por ante mí. Doy fe.—*Antunes.*—*José Vicente Piña.*

De este acuerdo la parte representada por P. se alzó; y habiéndose adherido á la apelación la parte demandada, ante la 3ª Sala del Tribunal Superior pidieron la revocación del auto apelado, fundando sus principales razonamientos en el principio de derecho que dice, que los pactos son los que dan ley á los contratos; y en las prescripciones de la ley 1ª, tít 1º, lib. 10 de la Nov. Rec., que enseña que de cualquiera manera que alguno parezca obligado, queda obligado.

La Sala no estimó bastantes las observaciones referidas, y por acuerdo de 9 de Agosto del presente año pronunció la sentencia que á la letra se copia:

México, Agosto 9 de 1870.

Visto el juicio verbal promovido por el C. M. del P., como apoderado del de igual clase Lic. J. H. R., como marido y conjunta perso-

na de la Sra. D^a M. G., contra D. V. de la F., sobre cumplimiento de contrato, fundándose para proceder en el juicio indicado, que así está convenido en la cláusula 9^a del contrato; y oídos los informes de los patronos de las partes al tiempo de la vista, en los que de común acuerdo han pedido se revoque el auto apelado de 3 de Noviembre último, por el que el juez 2^o de lo civil determinó que el procedimiento continúe en la forma escrita que previene la ley: visto el auto en que se concedió la alzada con todo lo demás que ver convino. Considerando: que el interes del pleito excede de trescientos pesos, y por lo mismo no está comprendido en el art. 1^o de la ley de 4 de Mayo de 1857, y que como enseña el Sr. Peña y Peña en sus Lecciones de práctica forense, tomo 2^o, pág. 66, núm. 33, los litigantes no pueden hacer que las leyes que se dirigen á establecer y fijar el orden público, dejen de observarse en sus negocios particulares, porque es un principio elemental en el derecho *jus publicum privatorum pactis infringi aut mutari non potest*, y que el que los juicios sean verbales ó escritos segun la diversa cuantía de las demandas pertenece ciertamente al orden público de los juicios: por estas consideraciones y fundamentos legales expresados, se declara: que la accion que se ejercita, por su cuantía debe ventilarse en el juicio escrito que corresponda, pagando cada parte las costas legales que haya causado en esta instancia. Hágase saber, y devuélvanse los autos al juzgado de su origen con testimonio del presente para su cumplimiento. Así lo proveyeron por unanimidad los ciudadanos Presidente y magistrados que forman la 3^a Sala del Superior Tribunal del Distrito, y lo firmaron hoy 25 de Agosto de 1870, en que fué expensada esta hoja de papel.—*Cárlos Echenique*.—*José M. Herrera*.—*J. Ambrosio Moreno*.—*José P. Mateos*, secretario.

JUZGADO DE DISTRITO DE PUEBLA.

Amparo contra un reglamento del gobernador del Estado, que viola las garantías individuales.

Puebla, 1.º de Octubre de 1870.

Visto el recurso de amparo, que en union del C. Lic. J. M. B., han promovido los ciudadanos que suscriben el escrito con que dan principio estas actuaciones, quejándose de violacion en sus personas, de las garantías que les otorga la Constitucion de 1857 en sus artículos 5 y 14, con motivo del reglamento que el ciudadano gobernador del Estado expidió el dia seis de Agosto último, relativo á la ley núm. 70 de

T. V.

la Honorable legislatura del mismo, en la parte que impuso la contribucion de *inquilinato*, fundándose el recurso en que por el expresado reglamento se impone á los promoventes la obligacion de cobrar á los inquilinos y satisfacer por estos la expresada contribucion, lo que en concepto de aquellos, importa la imposicion de un trabajo personal, sin la competente remuneracion y sin su consentimiento: creyéndose, además, que al citado reglamento se dá un efecto retroactivo, atenta la fecha de su promulgacion, y la desde que obliga el pago del impuesto; visto el informe producido por el gobierno del Estado; el pedimento fical, que en parte lo apoya y en parte sostiene el recurso de amparo, con todo lo demás que ha debido tenerse presente y ver convino.

Considerando: que como punto previo á la solucion de esta controversia, hay que examinar si la contribucion creada por la ley de 2 de Agosto, y que reglamentó el Gobierno el dia 6, se impuso directamente á los inquilinos, ó se hizo pesar sobre los propietarios exclusivamente, sin ninguna obligacion de parte de aquellos:

Que en orden á esto bastaria el tenor expreso de la primera de aquellas leyes en el artículo 2^o, que hablando de las contribuciones que debian establecerse y reglamentarse, hace figurar en primer término, la de *inquilinato*, lo que significa, que no fué la propiedad el objeto del impuesto, sino que grava á los inquilinos.

Que este concepto lo corrobora el mismo reglamento, materia del recurso, en su art. 2^o, no solo porque para los efectos de la ley reputa á los propietarios como inquilinos, cuando habiten sus propias casas, sino porque arrendadas éstas en su totalidad ó en fracciones, faculta á aquellos para *cobrar de los mismos inquilinos la cuota que les corresponde del impuesto*, lo que demuestra, así por el tenor como por el espíritu de la ley, que ese impuesto deben reportarlo los inquilinos:

Que no es exacto que la contribucion solo pese sobre los productos de la propiedad urbana como pretende el gobierno, tergiversando así la cuestion, porque si bien la ley de 2 de Agosto establece la contribucion de *inquilinato sobre la base del cinco por ciento del producto líquido de las rentas*, esto no puede traducirse como un gravámen al propietario, sino el establecimiento de un punto de partida cierto, para fijar con exactitud la cuota correspondiente á cada causante:

Que, por otra parte, y al otorgarse en el reglamento de 6 de Agosto *derecho á los propietarios para reembolzarse de las cantidades que se les obliga á satisfacer anticipadamente por sus inquilinos*, es patente que se establece respecto de éstos, la *obligacion de cubrir la*

38

cuota que les corresponda, según el art. 2º de aquel reglamento, pues de otro modo esta disposición entrañaría el absurdo de conceder derechos contra personas que á nada estarían obligadas, y entónces, ó esos derechos eran ilusorios, ó de hacerse efectivos bajo los auspicios de la ley, importarian un ataque injustificable:

Que tan es inconcuso que los inquilinos son á quienes incumbe el pago del impuesto, que el mismo Gobierno en su informe, asienta que, siguiendo el principio democrático, quiso que la contribucion se repartiese ó gravase equitativamente al mayor número de ciudadanos, y por eso dió derecho á los propietarios para que cobrasen á los inquilinos la cuota que les corresponde, según la base del cinco por ciento:

Que, además, si el mismo Gobierno interpretando auténticamente el reglamento, confiesa que el derecho que concede á los propietarios no tuvo otro objeto que indemnizarlos del perjuicio que resienten al pagar por los inquilinos, es porque reconoce que sobre estos recae la contribucion, pues si fuera solo obligatoria para aquellos, indebidamente se les supone perjudicados, y más indebidamente se obligaría á los no comprendidos en la ley, á reparar un daño que no causan:

Que la consideracion sobre que los inquilinos son los gravados con el impuesto, sube de punto, si se atiende al tenor mismo del Reglamento, supuesto que tratando de los propietarios que habitan sus propias casas, los reputa como inquilinos, fijando para el pago de la contribucion, no el cinco por ciento sobre el producto de las rentas, sino calculando éstas á razon de un seis por ciento sobre el valor de la finca (art. 3º), siguiéndose la misma regla respecto de Hoteles, Teatros y demás establecimientos en que no hay un verdadero inquilinato:

Que tan cierto es que el impuesto afecta directamente al inquilino, que si éste, según el ejemplo del Gobierno, paga una renta de veinticinco pesos, debiendo por lo mismo cubrir de contribucion un peso veinticinco centavos, si ese mismo individuo se traslada á otra habitacion que causara una renta de quince pesos, no pagaria aquella cuota, sino setenta y cinco centavos, supuesta la diferencia de precios del arrendamiento:

Que por lo que hace al pedimento fiscal, en la parte en que prohija el informe del gobierno, hay suma inexactitud en los conceptos que se vierten, y aun se desnaturaliza la cuestion de que se trata, porque no es cierto que el amparo se implore contra la ley de 2 de Agosto expedida por la legislatura del Estado, pues éste, en virtud de su soberanía ha podido establecer la contribucion de inquilinato, sino que

la queja se refiere al reglamento de 6 del mismo mes, en que el ciudadano gobernador no se circunscribe á reglamentar la expresada contribucion, conforme al tenor de la ley del 2 de Agosto, que la impuso al inquilinato, sino que traslimitándose, obliga á los propietarios á satisfacer anticipadamente por aquellos la cuota que les corresponde:

Que no es cierto tampoco que la ley de 2 de Agosto indique siquiera, que los propietarios sean los que deban pagar el impuesto, pues se limita á establecer en la fraccion 1ª del artículo 2º, *la contribucion de inquilinato*:

Que es absurdo sostener, que esa contribucion recae sobre el resultado del contrato, como cree el ciudadano promotor, atendida la acepcion de esa palabra, pues nada tienen de comun las obligaciones y derechos que nacen de los contratos particulares de arrendamiento, con las que se derivan de la ley de inquilinato de que se trata:

Que no es ménos absurdo el raciocinio de la parte fiscal, cuando al insistir en que la contribucion pesa sobre los propietarios, convierte el derecho concedido á éstos contra los inquilinos, en un medio de reparar el gravámen que aquellos recientes, dando á ese medio el carácter de accion propia y particular contra quienes ninguna obligacion reportarian en el caso:

Que tanto el ciudadano gobernador, como el ciudadano promotor, confiesan que los propietarios, al obligárseles á cubrir por los inquilinos, y recaudar de éstos el impuesto, *prestan un servicio*, y entónces es evidente, que la ley los caracteriza, no como causantes sino como agentes del Gobierno, con solo el derecho de indemnizarse exigiendo de los inquilinos el reembolso de las cuotas satisfechas por éstos:

Que si, como se ve, es incuestionable, que la expresada contribucion debe recaer sobre los inquilinos, ellos están en el caso de enterarla directamente, sin intervencion del propietario, quien á lo mas tendrá obligacion de ministrar los datos necesarios para que la oficina recaudadora pueda cobrar el impuesto:

Que no teniendo los propietarios otro deber en cuanto á la misma contribucion, cuando ocupen total ó parcialmente sus casas, que el de cubrir sus cuotas sobre el 6 por ciento del valor de las fincas, no les incumbe la obligacion de pagar lo que corresponde á sus inquilinos:

Que al obligárseles por el reglamento, á que satisfagan anticipadamente las cuotas correspondientes á esos mismos inquilinos, y el imponérseles bajo un supuesto derecho, la obligacion de recaudar el impuesto, se les estrecha á desempeñar un trabajo personal sin su consentimiento y sin la competente remuneracion, lo que pugna con lo establecido en la

primera parte del artículo 5º del Código fundamental de la República:

Que contra esto no puede tener valor la opinion del mismo ciudadano promotor, cuando asienta que ese *servicio* (como llama al hecho de pagar y de recaudar el impuesto que afecta á un tercero), no solo es lícito y permitido, sino obligatorio, puesto que cede en beneficio público, pues á mas de que no es cierto que la contribucion obligue á esa clase de servicios, resultaria de tal precedente que los recaudadores de impuestos estarían obligados á cobrar sin retribucion:

Que atento nuestro derecho constitucional es insostenible la pretension de que por un principio de utilidad pública, el ciudadano, solo porque así lo quiera la autoridad, está en la obligacion de prestar servicios gratuitos y sin su consentimiento, pues es sabido que aun en circunstancias excepcionales y cuando el Gobierno general ha tenido necesidad de esa clase de servicios, ha sido preciso que, por medio de una ley, expresamente se suspenda la garantía del artículo 5º constitucional:

Que en orden á las citas que se hacen de la sesion del Congreso constituyente del 21 de Julio de 1856, y de la sentencia del ciudadano juez del Distrito de Morelia, la una es *contra-productentem*, y la otra hace relacion á un caso que ni analogía tiene con el de que se trata, porque respecto de la primera, aun en los casos de *utilidad pública*, el mismo ilustrado C. Lic. Leon Guzman, cuya respetable opinion se invoca, claramente manifestó en la expresada sesion, que tratándose de servicios públicos, los ciudadanos que *no quisieran trabajar están en su derecho* por ser voluntario ese trabajo, y lo único que puede hacerse por la autoridad, es obligarlos á que contribuyan pecuniariamente á esos objetos de pública utilidad; y en cuanto á lo segundo, no deben confundirse los servicios que ceden en beneficio, no solo de la sociedad, sino de la humanidad, circunstancia que no concurre en el caso actual, pues ni la humanidad ni la sociedad reciben provecho de que los propietarios sean obligados á recaudar un impuesto que grava á los inquilinos, en un estado que tiene establecidas sus oficinas recaudadoras:

Que por lo que hace á la retroactividad de la ley, es evidente, y la misma parte oficial conviene en que hay infraccion del artículo 14 de la Constitucion, pues promulgada el 2 de Agosto último la ley que establece la contribucion de inquilinato, se previene el pago de la correspondiente á todo ese mes, sin que mo-

difique la gravedad de la violacion, la circunstancia de que sea, en sentir del promotor, insignificante el daño que reciben los causantes; para reputar tambien de *insignificante la infraccion*, pues ésta no se mide por el mayor ó menor perjuicio que irrogue, sino porque la infraccion es todavía mas grave, si viene de quien debe el primero dar el ejemplo de respeto á la ley; sin que obste para que este juzgado cumpla con sus deberes, la circunstancia, por otro parte inexacta, de que los peticionarios, sean personas que no estén prestigiadas, y de que algunos sean deudores del fisco del Estado, porque aparte de que al suscrito juez no le corresponde esa calificacion ajena de su ministerio, aparte de que entre los promoventes hay personas que merecen la estimacion pública, este juzgado debe hacer abstraccion de la calidad de las personas, fijándose únicamente en las cuestiones legales sujetas á su decision.

Por estos fundamentos, y con presencia del artículo 5º y 14 de la Constitucion 1857, y la ley de 20 de Enero de 1869, se declara: que la justicia de la union ampara y protege al C. Lic. José M. Bautista y á los 54 ciudadanos que suscriben el ocurso de fs. 1, contra el Reglamento que el ciudadano gobernador del Estado expidió el dia 6 de Agosto último, por el que se obliga á los propietarios á recaudar de los inquilinos y pagar por éstos anticipadamente la contribucion de inquilinato, creada por la ley de 2 del mismo Agosto.

Y por cuanto á que el mismo ciudadano gobernador, al emitir el informe que se le pidió, se permite vertir en el final de su contestacion, ciertas falsedades y ciertos desahogos, que ciertamente no están en armonía con el decoro, mesura y circunspeccion que deben caracterizar los actos de un funcionario que tiene á su cargo el gobierno de un Estado; y no debiendo el suscrito juez rebajar la autoridad que representa, descendiendo á terreno tan impropio, tanto por respeto á la sociedad, como por el que justamente debe á sus superiores, y aun por el que se debe á sí mismo, se limita á entregar la conducta del ciudadano gobernador al inexorable juicio del público, y á la alta consideracion de la Suprema Corte de Justicia, á la que se remitirá este expediente, previa la publicacion de esta sentencia, que se hará saber á las partes interesadas. Así lo decreta y firma el C. Lic. José de Jesus López, juez 2º suplente de distrito por ante el actuario que dá fe.—*Lic. José de Jesus López. Ante mí.—Antonio G. Mosqueira.*

VARIEDADES

CRONICA JUDICIAL

Ninguna cosa notable de que poder informar á nuestros abonados, ha ocurrido en la semana. Las cuestiones de Jalisco y de Guerrero están en el mismo estado: nada ha resuelto sobre ellas el Congreso de la Union, y aunque no faltan rumores de hechos de armas ocurridos en el Sur, y motivos para temer que los contendientes en ambos Estados se lancen á la guerra civil, hasta hoy por fortuna nada ha sucedido.

Estas disidencias entre los poderes de los Estados, que son, á no dudarlo, un amago constante á la paz pública, demandan imperiosamente la mas seria meditacion de parte de los encargados de los destinos del país; pues mientras una regla segura no venga á determinar el modo de resolver tales cuestiones, no puede confiarse en verdad, en el aseguramiento del orden legal y en la consolidacion de la paz. El hecho mismo de que el art. 116 de la Constitucion no tiene una misma inteligencia para las dos fracciones en que se divide el partido liberal, está indicando la necesidad de fijar su verdadero sentido para que puedan ser resueltas las cuestiones de los Estados, de la manera mas conveniente para afianzar la marcha regular de las instituciones.

Nos proponemos estudiar la cuestion en nuestro periódico, como una cuestion de derecho constitucional, no extraña por cierto á nuestra tarea. Próximamente procuraremos llenar este compromiso.

AMNISTIA.—Como habrán visto nuestros lectores en la crónica parlamentaria que publicó el *Siglo* el domingo, los señores diputados Zamacona, Islas, Prieto, Avila y Orozco presentaron una proposicion, que quedó de primera lectura, para que sean comprendidas en la ley de amnistía las personas que desempeñaron el cargo de regentes del imperio; pero la Cámara se negó ayer, despues de la segunda lectura, á admitirla á discusion.

EFFECTOS DE LA AMNISTIA.—Dice el *Progreso* de Veracruz:

“En cumplimiento de la ley de amnistía, votada el 13 del corriente por el Supremo Congreso, la comandancia militar de esta plaza dictó ayer las órdenes para que inmediatamente fueran puestos en libertad los reos políticos de

la federacion que existian presos aquí y la fortaleza de Ulúa. Están, pues, ya absolutamente libres los veintisiete señores siguientes:

Severo del Castillo, Manuel M. Escobar, Clemente Osorio, José M. Aparicio, Jacinto Diaz, José J. Amador, Antonio Gonzalez, Tomás Alvarez, Pedro Monnoy, Nicolás García, Manuel Salas, Félix Nambo, Juan Montes, Sóstenes Llamas, Rafael Ocampo, José de J. Montecinos, Mariano Prot, Rafael Hernandez, Cenobio García, Agustin Gil, Jesus Valera, Luis Montes, Vicente Baneira, Pilar Salazar, Juan P. Alonso, Jesus S. Sosa.”

DESAFIO.—La *Unidad Nacional* de Colima dice lo siguiente en su número de 9 del actual. Aquí está, en efecto, el cubano de quien se trata. Dirémos de paso á nuestro colega de Colima, que los republicanos españoles no son indiferentes á la felicidad de Cuba, sino que no creen que pueda dársele la actual insurreccion, y aspiran á ello por otros caminos. Dice la *Unidad*:

Por cartas recibidas de Santa Marta, hemos tenido pormenores de un desafio á muerte que tuvo allí lugar en los últimos dias del mes de Marzo pasado, entre un jóven cubano que llegó en el vapor frances y un peruano: el desafio tuvo lugar con revolvers; se dispararon cinco tiros avanzando, y éste último salió muy mal herido, por cuyo motivo intervinieron los padrinos. La causa de tan desastroso duelo, fué la manera tan injusta y poco digna con que el peruano calificó la revolucion de Setiembre en España, y sobre todo, á los republicanos españoles; lo que dió lugar á que el cubano saliera á su defensa con enérgica actitud, y por su proceder tan caballeroso y digno, se ganó las simpatías de los padrinos de su contrario.

Este cubano, segun se nos dice, venia de Barcelona (España) donde habia ocupado un puesto distinguido en el cuerpo consular, y se dirigia á Colima; de modo que creemos probable que sea un amigo nuestro, que aquí tuvimos ocasion de conocer, y que hoy debe encontrarse en México.

Llama mucho nuestra atencion el ver á un cubano en estos momentos, defendiendo pistola en mano la honra de los republicanos españoles, mientras que estos se muestran tan indiferentes por la santa y justa causa que en Cuba se defiende en los campos de Yara: esto

no prueba mas que los sentimientos puros y generosos que abrigan en su corazon, los que han nacido en las democráticas playas de tan preciosa Antilla.

(*La Iberia.*)

LA CUESTION DEL BANCO DE LONDRES Y LOS EMPLEADOS DEL PAPEL SELLADO.—Por sentencia definitiva del señor juez de Distrito, Lic. José Isaac de la Sancha, han quedado absueltos los empleados del papel sellado, lo mismo que los Sres. Madrid y C^a, de la acusacion hecha contra ellos por el director del Banco de Lóndres.

El mismo fallo dispone que ese establecimiento pague al erario nacional la cantidad de sesenta y tantos mil pesos. Así lo asegura el apoderado de los señores Madrid y C^a, ofreciendo publicar íntegra la sentencia.

ESTUDIOS SOBRE LA FILOSOFÍA Y LA HISTORIA DEL DERECHO, EN RELACION CON EL DERECHO CIVIL.—El Sr. D. F. O' Reilli ha comenzado á publicar en Guadalajara con este título una obra; tiene por objeto introducir el método analítico en la enseñanza del derecho; simplificar el estudio de la ciencia legal, presentando las diversas clases del derecho positivo como deducciones lógicas de la filosofía, y enseñar en la historia de la legislacion el nacimiento y modificacion de las leyes, de manera que se pueda comprender de una sola vez lo que es el derecho civil, lo que ha sido y lo que debe ser.

Los «Estudios» se publicarán por entregas semanarias de 32 páginas, al precio de tres reales, dentro y fuera de Guadalajara, francas de porte.

Damos las gracias al Sr. O'Reilly por la 1^a entrega que nos ha remitido.

SINALOA.—La legislatura ha declarado electos para formar el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, á los siguientes ciudadanos:

Propietarios.

- 1º C. Lic. Jesus H. Rio, presidente.
- 2º “ Antonio Cañedo.
- 3º “ Ruperto Inzunza.
- Fiscal Francisco Malcampo.

Suplentes.

- 1º C. Lic. Cipriano Piña.
- 2º “ Luis G. Pacheco.
- 3º “ Manuel Monzon.
- Fiscal Luis Castillo Negrete.

INDULTO.—En la sesion del sábado aprobó la cámara la minuta del siguiente decreto:

«Artículo único. No se ejecutará la pena de muerte en ninguno de los casos en que haya de ser aplicada la ley de 9 de Abril del corriente año, sin que previamente se remitan las causas originales ó en copia por el conducto mas violento, á las autoridades á quienes corresponda conceder indulto á los reos, para que les dispensen esta gracia si lo tuvieran á bien.»

ROBO Y ASESINATO.—A cada paso tenemos que consignar hechos criminosos. Antes hemos dado noticia de los de Apam: ahora vemos en la *Union*, periódico de San Luis, que una cuadrilla de treinta salteadores robó el rancho de Guanajuatillo, del municipio de Ahualulco, y que cerca de la garita de aquella ciudad fué asesinado un individuo de apellido Hoyo.

INTERESANTE A LOS LETRADOS.—Llamamos la atencion de los señores abogados al aviso que publicamos sobre la venta de varias obras que tenemos en comision.

La edicion de Cujacio es la mejor y está en estado perfecto.

Como este célebre autor de derecho no es generalmente conocido, creemos que se leerá con gusto la siguiente reseña biográfica:

** Jacobo Cujas ó Cujacius, célebre jurisconsulto del siglo XVI, enseñó la ciencia del derecho, primeramente en la ciudad de Cahors, y de allí pasó á instancias del célebre L'Hospital á la Escuela de Bourges, adonde numerosos estudiantes concurrían de todas partes de Europa á escuchar las lecciones del distinguido profesor. El Papa Gregorio XIII, deseoso de aumentar el brillo de la Universidad de Bolonia, le hizo en vano ofertas generosas para comprometerlo á que fuera allí á explicar el derecho romano.

El método de Cujacius consistía en seguir escrupulosamente los manuscritos de las leyes romanas, restableciendo los pasajes que habian sido adulterados por el tiempo ó por la ignorancia de los copistas. Las correcciones que de este modo hizo son en número inmenso. Su mérito sobresalía en reducir á axiomas cortos los principales fundamentos del derecho; y así es como en sus sumarios sobre el Digesto y el Código de Justiniano dá definiciones de una precision y de una claridad admirables. Cujacius, dice d'Aguesseau, ha hablado la lengua del derecho mejor que ninguna

moderna, y tal vez mejor que todos los antiguos.

Las obras de Cujacius consisten en *paratitlas* ó explicaciones de las institutas, del Digesto y del Código; en respuestas y definiciones sobre las cuestiones de Papiniano, en disertaciones sobre las decisiones de Paulo, Modestino y

otros jurisconsultos romanos, y sobre las decretales de Gregorio IX; en comentarios sobre el Código y el Digesto. Comprenden tambien un apéndice sobre diversos puntos que no habia tratado en sus obras anteriores, consultas y decisiones.

La Revista.

LEGISLACION

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACION.

Seccion 5ª

(CONCLUYE.)

Art. 17. Toda fuerza pública, ya sea de guardia nacional, del ejército, ó de policía de la Federacion ó de los Estados, requerida que fuere por la autoridad política de algun lugar para la persecucion de los salteadores y plagiarios, debe prestarle en el acto los auxilios necesarios, sin excusa alguna, siendo caso de grave responsabilidad para el gefe de la fuerza requerida si no lo hiciere.

Art. 18. Habiéndose hecho extensiva á los plagiarios, no cogidos infraganti, la circular de 12 de Marzo de 1861, se estimará como prueba suficiente contra dichos plagiarios, que las declaraciones de dos personas idóneas y de conocida probidad estén conformes en la culpabilidad del procesado.

Art. 19. Serán casos de grave responsabilidad, que deberá hacerse efectiva conforme á las leyes:

I. Excederse del plazo de tres dias, durante los cuales podrán los procesados presentar las pruebas y defensas que á su derecho convengan, para pronunciar la sentencia respectiva.

II. Dejar de cumplir dicha sentencia, cualquiera que sea el recurso interpuesto contra ella.

III. Proceder contra los procesados, sin permitirles, dentro del término perentorio que se les concede, la presentacion de sus pruebas y defensas.

IV. Condenarlos, sin la prueba requerida, por la circular de 12 de Marzo de 1861.

V. Ejecutar, sin previo juicio, á los salteadores y plagiarios, no cogidos infraganti.

VI. Atentar contra las garantías individuales de los que no fueren salteadores y plagiarios.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Dado en el Palacio nacional de México, á los treinta dias del mes de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Benito Juarez*.—Al C. José María Iglesias, Ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Abril 30 de 1869.—*Iglesias*.—Ciudadano gobernador del Estado de.....

MINISTERIO DE FOMENTO, COLONIZACION, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Seccion 2ª

El ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de la Union decreta:

Artículo único. El tesoro federal subvencionará con la cantidad de veinte pesos por kilómetro construido, á la Empresa que estableciere una línea telegráfica de la capital de la República á la del Estado de México, arreglando los términos del contrato sobre las bases de que los empresarios afiancen que la comunicacion telegráfica entre los dos extremos de la línea quedará establecida dentro de un plazo fijo, y de que los telégramas del servicio federal sean trasmitidos por la mitad del precio de la tarifa comun.

Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Mayo 28 de 1869.—*Francisco G. Palacio*, diputado presidente.—*Joaquín Baranda*, diputado secretario.—*F. de Macín*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 31 de Mayo de 1869.—*Benito Juárez*.—Al C. Blas Balcárcel Ministro de Fomento, colonizacion, industria y comercio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 31 de 1869.—*Balcárcel*.—Ciudadano. . .

Seccion 2ª

El ciudadano Presidente de la República me dice con esta fecha lo siguiente:

„*BENITO JUAREZ*, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para que contrate la prolongacion del telégrafo eléctrico establecido entre México y Tlalpam hasta la ciudad de Cuernavaca, pudiendo subvencionar á la empresa con una cantidad que no exceda de dos mil pesos, y arreglando el contrato sobre las bases de que los empresarios aseguren que la comunicacion quedará establecida hasta Cuernavaca, dentro del plazo de dos meses, contados desde la fecha de esta ley, y de que por los telégramas del servicio federal se cobre solo la mitad del precio que las tarifas fijen para los despachos de particulares.

Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Mayo 28 de 1869.—*Francisco G. Palacio*, diputado presidente.—*Joaquín Baranda*, diputado secretario.—*F. D. Macín*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 31 de Mayo de 1869.—*Benito Juárez*.—Al C. Blas Balcárcel, Ministro de Fomento, colonizacion, industria y comercio.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Mayo 31 de 1869.—*Balcárcel*.—C.....

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO
DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO.

Seccion 4ª

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme la ley que sigue:

«*BENITO JUAREZ*, *presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el soberano Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme la ley que sigue:

El Congreso de la Union decreta:

Art. 1º El presupuesto de ingresos del tesoro federal para el año económico que comenzará el 1º de Julio del presente año, y terminará el 30 de Junio de 1870, se compondrá de las partidas siguientes:

I. De los productos de las aduanas marítimas y fronterizas procedentes de

Derechos de importacion.

20 por ciento de mejoras materiales.

15 por ciento de acciones del ferrocarril.

10 por ciento de internacion.

20 por ciento de contraregistro.

Exportacion de plata amonedada.

Idem de oro amonedado.

Exportacion de plata pasta en el territorio de la Baja-California.

Extraccion de maderas de construccion.

Toneladas, faro y anclaje.

Impuesto por bulto en sustitucion de peajes.

II. De los productos de la administracion principal de rentas del distrito y subalternas.

III. De los productos de papel sellado comun.

De los de la contribucion federal sobre los impuestos de los Estados y las municipalidades.

IV. De los productos de las contribuciones directas en el distrito federal.

V. De los productos de los bienes nacionalizados.

VI. De los de fundicion, amonedacion y ensaye.

VII. De los correspondientes á instruccion pública.

VIII. Del impuesto sobre carruajes.

IX. De los productos del correo.

X. De los productos sobre premios y cambios, de terrenos baldíos y otros ramos menores correspondientes al erario federal.

Art. 2º Si los productos del presupuesto de ingresos, no alcanzaren á cubrir en su totalidad el presupuesto de egresos; el Ejecutivo queda autorizado para hacer en el segundo las reducciones necesarias en el orden siguiente:

I. En el haber de las clases pasivas hasta en la mitad de sus asignaciones.

II. En la suma que cada mes debe destinarse á las almonedas para amortizacion de la deuda pública hasta en la tercera parte de su asignacion.

III. En los gastos del Ministerio de Fomento que no sean de los absolutamente necesarios para la conservacion y reparacion de edificios públicos, ó de los destinados á caminos carreteros y ferrocarriles, ó al desagüe.

IV. En los gastos del Ministerio de Gobernacion, especialmente en los que tienen carácter extraordinario.

V. En los sueldos de los funcionarios y empleados del orden civil y de los militares que no estén en servicio activo, hasta en la tercera parte de sus asignaciones.

VI. En los gastos del Ministerio de la Guerra, hasta donde lo permitan las exigencias del servicio.

La reduccion que sufrirán las dotaciones, solo se hará aplicable á lo que de las mismas dotaciones excediere de \$300 anuales, pues en todas ellas, sea cual fuere su monto, los primeros \$300 se pagarán íntegros.

Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Mayo 29 de 1869.—*Francisco G. Palacio*, diputado presidente.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.—*F. D. Macin*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del gobierno nacional en México, á 30 de Mayo de 1869.—*Benito Juarez*.—Al C. Matías Romero, Ministro de Hacienda y crédito público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 30 de 1869.—*Romero*.—Ciudadano.....

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE
GUERRA Y MARINA.

Departamento de estado mayor.

Tengo la honra de insertar á vd. un decreto expedido por el Congreso de la Union sobre la forma en que debe reemplazar el ejército, y el reglamento respectivo formado por este Ministerio.

El ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados- Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de la Union decreta:

Art. 1º Para reemplazar las bajas del ejército, los Estados, el Distrito federal y el territorio de la Baja-California, entregarán cada año, en el tiempo y lugar de su territorio que designe el Ejecutivo, un contingente del número de hombres que correspondan, al uno por millar del censo de su poblacion.

Art. 2º Para cumplir esta obligacion los gobernadores de los Estados, el del Distrito y el jefe político de la Baja-California, emplearán el medio del sorteo, quedando facultados para reglamentar el modo de hacerlo. La legislatura de cada Estado podrá sustituir el sorteo con el enganche de soldados voluntarios, siempre que sea eficaz para el cumplimiento de esta ley.

Art. 3º El gobierno fijará las calidades y condiciones que deban tener los reemplazos, cuyo servicio durará cinco años, quedando exceptuados de él en lo sucesivo, los que lo ejecutasen por sí ó por persona admisible que los sustituya.

Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Mayo 28 de 1869.—*Francisco G. Palacio*, diputado presidente.—*Joaquin Baranda*, diputado secretario.—*F. D. Macin*, diputado secretario.

Por tanto, mandose imprima, publique y circule. Dado en el Palacio nacional de México, á los 28 dias del mes de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Benito Juarez*.—Al ciudadano secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Mayo 28 de 1869.—*Mejía*.

REGLAMENTO.

El C. Presidente constitucional de la República, para dar cumplimiento á los artículos 1º y 3º de la ley de 28 de Mayo del presente año, sobre la forma en que debe reemplazarse el ejército, dispone se observen las prevenciones siguientes:

1ª El censo de poblacion que debe estimarse para el número de reemplazos que corresponde entregar á los Estados, Distrito y Territorio de la Baja-California, será el mismo que le sirva de base para el nombramiento de representantes al Congreso de la Union.

(CONCLUIRA.)